

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- A 15 de junio de 2026, a las 15:13h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0538-SNCD-2026-CL (17001-2025-0716-F).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 19 de junio de 2025 (fs. 43 a 51).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 22 de mayo de 2026 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 19 de junio de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

1.1.1 Abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

1.2 Servidor judicial sumariado

1.2.1 Doctor Fredy Boanerges Chulde Obando, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante Oficio Nro. 0280-TPSEFNAAI-CPJP-2025-K.M, de 04 de junio de 2025, suscrito por la abogada Lupe Vintimilla Zea, Secretaria de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, remitió a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la Resolución emitida dentro del proceso de acción de protección Nro. 17267-2024-00557, el 29 de mayo de 2025, a las 12h23, suscrita por voto de mayoría por los doctores Fausto Rene Chávez Chávez (Ponente), Luis Lenin López Guzmán y Ana Teresa Intriago Ceballos (voto salvado), Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el que resolvieron:

«(...) **QUINTO.-** (...) El Dr. Fredy Boanerges Chulde Obando, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Pedro Vicente Maldonado, Provincia de Pichincha, NO ha desvanecido los cargos que le hiciera el Tribunal en la sentencia dictada en segunda instancia en la acción de protección No. 17267-2024-00557, el 28 de marzo del 2025; puesto que un juez con casi 12 años de ejercicio en la función de administrar justicia; es de suponer, no se deja inducir a engaño, error; peor dejarse impresionar “por la vehemencia del abogado del accionante”; en ningún juicio que llegue a sus manos por más simple que sea; peor todavía en una acción de protección, en la que están en juego intereses económicos que SI afectan al Estado Ecuatoriano, en virtud de que el Ministerio del Interior es una entidad pública y por ende se nutre de fondos del Estado; entonces disponer ilegalmente el pago de remuneraciones y otros beneficios por más de diez años que pueden llegar a miles de dólares, afecta al erario nacional, ya que para su pago es necesario solicitar los fondos al Ministerio de Finanzas y estos provienen de los aportes de todos los ecuatorianos a través del pago de impuestos y otras contribuciones. Actuaciones procesales de la naturaleza del presente análisis, deben ser expulsadas del sistema judicial y los autores sancionados conforme a derecho; puesto que le hacen daño a la justicia. Antes de cometer un error se debe medir las consecuencias que puede acarrear al

*autor y su entorno familiar y si ya se lo comete, debe asumirse con entereza, y valentía, para no solicitar conmisericordia. En suma, de lo expresado en el informe presentado por el juez mencionado; este refleja, que la acción de protección conocida y resuelta por aquel, fue planificada cuidadosamente; primero para ser presentada ante un juez que no era competente para conocerla y tramitarla; y en su contenido para hacerla aparecer como si se tratará de una nueva acción de protección, cuando en la realidad con anterioridad ya se presentó otra acción de protección con la misma pretensión (17294202100198), que fue rechazada en las dos instancias que prevé la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, haciendo aparecer que los derechos constitucionales presuntamente violados y que se reclaman son distintos, en una apreciación peregrina por parte del accionante y su defensa técnica. Además, el juez actuante hizo caso omiso a la existencia de dos acciones presentadas con anterioridad ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Quito, en las que también se tiene como actor y demandados a los mismos sujetos procesales y la pretensión es igual a las dos acciones de protección presentadas. Por otra parte, es incontrovertible; es decir no admite duda el hecho de que la sentencia dictada por el Juez Fredy Boanerges Chulde Obando, ha tenido el influjo del actor Luis Francisco Aguirre Ávila y su defensor Dr. Víctor Ramiro Caiza, desde la redacción de esta; hasta el resultado final de acoger todas las pretensiones del accionante; en un hecho burdo y reprochable que desdice de una administración de justicia, recta y acrisolada.- Por lo expuesto, este Tribunal concluye que el error judicial en el que incurrió el juez Fredy Boanerges Chulde Obando, 'es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas...' que regulan una acción de protección. De otra parte como ya se expresó en renglones precedentes el error judicial cometido generó un daño grave y significativo, tanto para la administración de justicia como para el legitimado pasivo de la acción de protección, materia de este informe jurisdiccional. **SEXTO.- DECISIÓN.-** Por las consideraciones expuestas, este Tribunal, encuentra motivos para emitir la declaratoria jurisdiccional previa por **error inexcusable** en las actuaciones jurisdiccionales del Dr. Fredy Boanerges Chulde Obando, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha. (...)*

2.2 En virtud de dicha información, mediante auto de 19 de junio de 2025, la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, inició el sumario disciplinario en contra del doctor Fredy Boanerges Chulde Obando, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha por cuanto habría incurrido en error inexcusable, infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme lo declarado en la Resolución el 29 de mayo de 2025, dentro de la causa de acción de protección Nro. 17267-2024-00557, por cuanto habría incurrido en error inexcusable al haber tramitado y resuelto una acción de protección del cual no era competente, omitiendo verificar procesos constitucionales y judiciales previos promovidos por el mismo accionante, con identidad de sujetos y pretensiones, sin analizar su procedencia, causando un impacto económico significativo al Estado, lo que el Tribunal de la referida Sala consideró un error judicial grave y una afectación relevante a la administración de justicia.

2.3 Posteriormente, mediante informe motivado de 18 de mayo de 2026, la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, recomendó que se le imponga la sanción de destitución por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).

2.4 Finalmente, mediante Memorando Nro. DP17-CD-DPCD-2026-1383-M (TR: DP17-INT-2026-03662), de 22 de mayo de 2026, suscrito electrónicamente por la abogada Emily Yobaska Carlosama Madera, Secretaria Ad hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, se remitió el expediente disciplinario Nro.

17001-2025-0716-F, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el mismo día.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

3.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.1.2 En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

3.2.1 El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.2.2 En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón de notificación de 31 de julio de 2025, constante a foja 67 del presente expediente.

3.2.3 Asimismo, se les ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

3.3.1 El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales:

“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”.

3.3.2 El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra:

“c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

3.3.3 El presente sumario disciplinario fue iniciado el 19 de junio de 2025, por la abogada Gisela de Lourdes Ibugés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, con base en el Oficio Nro. 0280-TPSEFNAAI-CPJP-2025-K.M, de 04 de junio de 2025, suscrito por la abogada Lupe Vintimilla, Secretaria de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, remitió a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la Resolución emitida dentro del proceso de acción de protección Nro. 17267-2024-00557, el 29 de mayo de 2025, a las 12h23, suscrita por voto de mayoría por los doctores Fausto Rene Chávez Chávez (Ponente), Luis Lenin López Guzmán y Ana Teresa Intriago Ceballos (voto salvado), Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes decidieron que el doctor Fredy Boanerges Chulde Obando, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, habría incurrido en error inexcusable, infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.3.4 En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la abogada Gisela de Lourdes Ibugés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

4.1 Mediante auto de inicio de 19 de junio de 2025, la abogada Gisela de Lourdes Ibugés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina:

“7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

5.1 El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibidem, se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

5.2 Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibidem, se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la

prescripción hasta por un (1) año y que, vencido este plazo la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

5.3 En el presente caso, mediante Oficio Nro. 0280-TPSEFNAAI-CPJP-2025-K.M, de 04 de junio de 2025, suscrito por la abogada Lupe Vintimilla, Secretaria de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, remitió a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la Resolución emitida dentro del proceso de acción de protección Nro. 17267-2024-00557, el 29 de mayo de 2025, a las 12h23, suscrita por voto de mayoría por los doctores Fausto Rene Chávez Chávez (Ponente), Luis Lenin López Guzmán y Ana Teresa Intriago Ceballos (voto salvado), Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la que decidieron que el doctor Fredy Boanerges Chulde Obando, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, habría incurrido en error inexcusable, infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro de la causa de acción de protección al haber tramitado y resuelto una acción de protección del cual no era competente, omitiendo verificar procesos constitucionales y judiciales previos promovidos por el mismo accionante, con identidad de sujetos y pretensiones, sin analizar su procedencia, causando un impacto económico significativo al Estado, lo que el Tribunal de la referida Sala consideró un error judicial grave y una afectación relevante a la administración de justicia.

5.4 En este sentido, con base en la declaratoria jurisdiccional previa recibida en la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 06 de junio de 2025, la Autoridad Provincial, inició el presente sumario disciplinario el 19 de junio 2025; es decir, dentro del plazo de un (1) año, establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal, que señala:

“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”, y la disposición general segunda de la Resolución 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia que en su parte pertinente indica: “[...] una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria [...]”.

5.5 Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: “La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente”, desde el 19 de junio de 2025 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo que, se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

5.6 Lo expuesto se resume en el siguiente cuadro:

Línea de Tiempo: Proceso Disciplinario			
Fecha	Actuación	Sustento Legal	Efecto Jurídico
29 de mayo de 2025.	La Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de	Art. 109, numeral 7 del C.O.F.J.	Se configura la declaratoria jurisdiccional previa necesaria para el

	Justicia de Pichincha emitió Resolución dentro de la acción de protección Nro. 17267-2024-00557, declarando la existencia de error inexcusable.		ejercicio de la potestad disciplinaria.
04 de junio de 2025.	La Secretaría de la Sala remitió al Consejo de la Judicatura la Resolución mediante Oficio Nro. 0280-TPSEFNAAI-CPJP-2025-K.M.	Resolución Nro. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia.	Se comunica formalmente la declaratoria jurisdiccional a la autoridad disciplinaria.
06 de junio de 2025.	La Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura recibió la declaratoria jurisdiccional previa.	Penúltimo inciso del art. 109 del C.O.F.J. y Disposición General Segunda de la Resolución Nro. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia.	Inicia el cómputo del plazo de prescripción de la acción disciplinaria.
19 de junio de 2025.	Inicio del sumario disciplinario contra el servidor judicial.	Art. 106, numeral 3 y penúltimo inciso del art. 109 del C.O.F.J.	La acción disciplinaria se ejerce dentro del plazo legal de un año.
19 de junio de 2025.	Interrupción del plazo de prescripción por el inicio del procedimiento disciplinario.	Último inciso del art. 106 del C.O.F.J.	La prescripción queda interrumpida hasta por un año.
Fecha de resolución del sumario.	Verificación de la vigencia de la acción disciplinaria.	Último inciso del art. 106 del C.O.F.J.	Se determina que la acción disciplinaria no ha prescrito y fue ejercida oportunamente.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la abogada Gisela de Lourdes Ibijés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (fs. 602 a 656)

6.1.1 Que, “(...) los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la declaratoria jurisdiccional precia, señalaron que el Juez no se ha percatado que dicho certificado ha sido obtenido el mismo día de la presentación de la acción de protección, que es el 29 de noviembre de 2024; además, con un poco de acuciosidad, podía verificar que la acción de protección No. 17294-2021-00198 que le hicieron saber se había tramitado anteriormente; fue presentada y resuelta en las instancias en la ciudad de Quito; presumiéndose que se le hizo competente al juez del cantón Pedro Vicente Maldonado, para evitar el sorteo de la demanda cuando existen varios jueces que pueden conocer esta acción constitucional en la ciudad de Quito. (...)”.

6.1.2 Que «En este orden, la normativa que nos rige, claramente establece la competencia de los operadores de justicia determinado en el artículo 45 del Código Civil Ecuatoriano nos dice: “El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”; no obstante, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es enfática al determinar la competencia de los operadores de justicia al señalar: ‘En primera instancia, será competente la jueza o juez constitucional especializado del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces constitucionales especializados competentes, la demanda se sorteará entre ellos.’».

6.1.3 Que, “En el caso en análisis, se tiene que el 09 de junio de 2014, el señor Luis Francisco Aguirre Ávila fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional, mediante Acuerdo Ministerial 4421 emitido por el Ministerio del Interior, entidad Pública que tiene su Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, por lo tanto, se tiene que el hecho se produjo en esta ciudad, es así que de acuerdo a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la competencia en cuanto a territorio para conocer la acción planteada por el señor Luis Francisco Aguirre Ávila era en la ciudad de Quito y el lugar donde se produce el

efecto, tal es así, que la primera acción interpuesta por el mismo accionante que fue signada con el No. 17294-2021-00198, recayó para su conocimiento en la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, misma que según lo mencionan los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, pese a que el accionante señalo que había presentado esta acción, la misma no ha sido tomada en consideración por el servidor judicial sumariado, a fin de acreditarse la competencia en la acción de protección No. 17267-2024-00557.”.

6.1.4 Que, “*como se puede apreciar, la acción de protección es independiente respecto a la vía contenciosa administrativa, es por ello que, la Corte Constitucional ha determinado de manera clara y precisa que no es razón suficiente el hecho de que el acto administrativo haya sido impugnado vía judicial (contencioso-administrativo) para que la acción de protección sea declarada como improcedente, sino que los jueces constitucionales están en la obligación de verificar que efectivamente la vía judicial es la adecuada, situación que ha sucedido en el caso sub examine, pues en calidad de juzgador pudo advertir que el accionante busca que se declare la vulneración de derechos constitucionales y no solo la nulidad o ilegalidad del acto administrativo; por lo que, bajo los parámetros señalados por la Corte Constitucional, ha procedido a verificar que la vía más adecuada para declarar la vulneración de derechos constitucionales es la acción de protección, pues la pretensión de accionante no estaba encaminada a que se declare la nulidad o ilegalidad de acto administrativo, sino la vulneración de derechos constitucionales.”.*

6.1.5 Que, «*(...) de las constancias del expediente se tiene que la acción de protección No. 17294-2021-00198, fue propuesta por el señor Luis Francisco Aguirre Ávila en contra del señor PATRICIO GIOVANNY PAZMIÑO CASTILLO, en su calidad de Ministro de Gobierno; al Gral. Inspector HENRY CARILLO; en su calidad de Comandante General de la Policía Nacional, o a quienes le subroguen en sus funciones; y, el Dr. IÑIGO SALVADOR CRESPO, en su calidad de Procurador General del Estado o su delegado, en virtud: ‘Con fecha 4 de julio del 2014, las 17h30 se me notifica con el Memorando 2014-945-PI-DP Calderón, suscrito por el Jefe de Administración de Talento Humano del Distrito de Policía de Calderón 17D02, al mismo que se anexa una copia simple del memorando No. 2014-099-DGP-DIF-DSV, de 10 de junio del 2014, ha dicho Memorando no se acompaña el Acuerdo Ministerial No. 4421 de 9 de junio del 2014, suscrito por el señor Ministro del Interior (de esa época). Ante esta circunstancia con escrito de 10 de julio del 2014, las 10h25 solicité la entrega del Acuerdo Ministerial No. 4421 de 9 de julio del 2014, con el que según el memorando 2014-099-DGP-DIF-DSV, (copia simple) se me ha cesado en funciones como miembro de la Policía Nacional en mi calidad de Sargento Segundo de la misma. La resolución que adopta el señor Ministro del Interior (de ese entonces) tiene como fundamento que a los miembros policiales integrantes de la nómina de dicho Acuerdo, ‘...nos califica como no idóneos para el servicio policial por haberse alejado de su misión constitucional al incumplir en su accionar lo establecido en los artículos 158 y 163 de la Constitución de la República del Ecuador, esta cartera de Estado determina que al haber sido emitido en virtud de la personalidad jurídica única que caracteriza a la Administración Pública Central conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 179 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.’, por contar con antecedentes en nuestra hoja de vida profesional. Los hechos afirmados por el señor Ministro del Interior en la resolución referida, no corresponde a la verdad con relación al accionante, pues no se ha comprobado conforme a derecho la responsabilidad del compareciente en los actos acusados y constantes en mi hoja de vida profesional. 974-2009-YP, en el que se ratificó mi inocencia’, pretendiendo, que se le declare la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la motivación, a la dignidad humana, al trabajo y a las garantías del sistema procesal. (...)».*

6.1.6 Que, “*(...) que se corrobora que el error inexcusable incurrido por parte del doctor Fredy Boanerges Chulde Obando, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, se sustenta en su mal actuar procesal al admitir la acción de protección No. 17267-2024-00557 y disponer ilegalmente el pago de remuneraciones y otros beneficios por más de 10 años.”.*

6.1.7 Que, «*(...) Por lo expuesto, se tiene que el servidor judicial sumario inobservó su deber funcional, el cual se debe entender cómo: “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que ‘se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El*

incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias'».

6.1.8 Que, «Además de haber incumplido con los deberes determinados en el artículo 100 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial que determina: 'DEBERES.- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos'; siendo un deber funcional de los servidores judiciales sumariados, el cumplir y aplicar las leyes, lo contrario figura como autores materiales de la infracción, conforme lo prevé la doctrina: 'Autor material: En el derecho penal es quien realiza el comportamiento descrito como punible. En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante.'».

6.1.9 Que, “De lo expuesto, se infiere que el doctor Fredy Boanerges Chulde Obando, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, habría incurrido en error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por consiguiente se sugiere se le imponga la sanción de destitución.”.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado doctor Fredy Boanerges Chulde Obando, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, (fs. 116 a 126)

6.2.1 Que, “(...) el accionante justificó tener conexión domiciliar mediante un certificado de residencia otorgado por el señor Jefe Político de Pedro Vicente Maldonado; documento público por el cual, en función del principio de buena fe, avoqué conocimiento de la acción de protección planteada.”.

6.2.2 Que, “(...) la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presume de manera errónea que la decisión de asumir la competencia dentro de la acción de protección No. 17267-2024-00557 es arbitraria, ilegal e ilegítima (...)”.

6.2.3 Que, “(...) los supuestos que sustentan la declaratoria jurisdiccional previa contravienen directamente las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional, máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.”.

6.2.4 Que, “(...) el auto de apertura del sumario disciplinario No. 17001-2025-0716, puesto en conocimiento el 31 de julio de 2025, no cumplió con las formalidades exigidas en el artículo 30 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura.”.

6.2.5 Escrito de 20 de mayo de 2026, (fs. 819 a 831)

6.2.5.1 Que, “la autoridad provincial disciplinaria no considera todos los elementos probatorios anunciados por mi persona en mi escrito de contestación, lo cual a su vez conlleva a que no exista una fundamentación fáctica suficiente.”.

6.2.5.2 Que, “el informe motivado fue elaborado con una evidente deficiencia motivacional por insuficiencia y apariencia, este último por vicio de incongruencia.”.

6.2.6 Argumentos expuestos en audiencia de 01 de junio de 2026

6.2.6.1 Que “la carga laboral de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha es alta”.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 292 a 298, constan copias certificadas de la Resolución de 06 de julio de 2021 dentro de la acción de protección Nro. 17294-2021-00198 suscrita por la doctora Irene del Rocío Perez Villacis, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha en la que resolvió:

*“(…) QUINTO.- RESOLUCIÓN: Con estas consideraciones se resuelve que en el presente caso no existe ningún tipo de violación o vulneración de derechos constitucionales que hayan sido emanados por el Ministerio de Gobierno; y por la Comandancia General de la Policía Nacional, y por encontrarse la presente acción inmersa en las causales de improcedencia contenidas en el Art. 42 numerales 1, 3, y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Número 52 del jueves 22 de octubre del 2009, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, SE NIEGA, por improcedente y mal planteada la Acción de Protección presentada por el señor LUIS FRANCISCO AGUIRRE AVILA, en contra del señor PATRICIO GIOVANNY PAZMIÑO CASTILLO, en su calidad de Ministro de Gobierno (…)**”.*

7.2 De fojas 302 a 307, constan copias certificadas de la Resolución de 27 de septiembre de 2021, dentro de la acción de protección Nro. 17294-2021-00198 suscrita por los doctores los doctores Carlos Alberto Figueroa Aguirre (Ponente) Inés Maritza Romero Estévez y Fabián Plino Fabara Gallardo, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la que resolvieron:

*“(…) VI. DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Ad-quem, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve por unanimidad desechar el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo Luis Francisco Aguirre Ávila, y **CONFIRMAR** la sentencia venida en grado, en todas sus partes. De conformidad con lo previsto en los artículos 86 numeral 5 de la CRE y 25 de la LOGJCC, una vez ejecutoriada esta sentencia remítase copia de la misma a la Corte Constitucional para los fines de ley. En estricta observancia de los principios de celeridad y debida diligencia en los procesos de administración de justicia consagrados en los artículos 169 y 172 numeral 2 de la CRE, una vez ejecutoriada esta sentencia devuélvase inmediatamente el proceso a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales pertinentes. (…)*”.

7.3 De fojas 253 a 271, constan copias certificadas de la demanda de acción de protección interpuesta por el señor Luis Francisco Aguirre Ávila, en contra del Ministerio del Interior, el 29 de noviembre de 2024, con el que solicitó excluir su nombre del Acuerdo Ministerial Nro. 4421, de 09 de junio de 2014 y la Resolución Nro. 2014-315-CSG-PN, de 13 de mayo de 2014, del Consejo Generales de la Policía Nacional, con el propósito del reintegro a las filas policiales, por haberse vulnerado derechos constitucionales a la estabilidad laboral. Adicional el accionante declaró:

*“(…) **DECIMO PRIMERO: DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO DE NO HABER PRESENTADO OTRA ACCIÓN DE LA MISMA MATERIA Y OBJETO:** // DECLARO por buena fe y lealtad procesal de conformidad con lo que establece el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional he presentado asignada con el Nro. 17294202100198, la misma que en su parte resolutive se limitó a señalar **SE NIEGA**, por improcedente y mal planteada la Acción de Protección (…)*”.

7.4 A foja 271 vuelta, consta copia certificada del acta de sorteo de 29 de noviembre de 2024, dentro de la causa Nro. 17267-2024-00557 seguido por una acción de protección, en la que se señaló:

“(...) Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por Juez(a): Doctor Chulde Obando Fredy Boanerges. Secretaria (o): Bejarano Galarza Jose Elias.”.

7.5 A foja 273, consta copia certificada de la providencia de 04 de diciembre de 2024, dentro de la acción de protección Nro. 17267-2024-00557, suscrita por el doctor Fredy Boanerges Chulde Obando, Juez de la Unidad Judicial Multicompente con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, en el que señaló:

“(...) Aceptar al trámite previsto en los Arts. 86 numeral 2 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los Arts. 13 y 14 del prenombrado cuerpo normativo orgánico aplicable, la acción de protección, presentada por AGUIRRE AVILA LUIS FRANCISCO, en contra de la DRA. MONICA ROSA IRENE PALENCIA NUÑEZ, en su calidad de MINISTRA DEL INTERIOR, Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de la Policía Nacional. C) Convocar a las partes procesales accionante y accionados, a la audiencia pública constitucional que se llevará a cabo según la disponibilidad de la agenda para el 16 DE DICIEMBRE DEL 2024, A LAS 11:00; diligencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencia de esta Unidad Judicial (...)”.

7.6 De fojas 424 a 437, constan copias certificadas de la Resolución de 24 de enero de 2025, dentro de la acción de protección Nro. 17267-2024-00557 suscrita por el doctor Fredy Boanerges Chulde Obando, Juez de la Unidad Judicial Multicompente con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, en la resolvió:

«(...) SÉPTIMO. - DECISIÓN. - En este orden de ideas, teniendo en consideración las pretensiones del accionante, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en virtud de lo cual y por las consideraciones expuestas este Juez Constitucional de la Unidad Judicial Multicompente del Cantón Pedro Vicente Maldonado, Provincia de Pichincha, en uso de las funciones y atribuciones a mi otorgadas, conforme lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 de la LOGJCC, habiéndose verificado la vulneración de derechos constitucionales, conforme se ha explicado amplia y motivadamente en líneas anteriores ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVO: 1. SE ACEPTA la acción de protección propuesta por el señor Aguirre Avila Luis Francisco, en contra del Ministerio del Interior. Por cuanto se ha vulnerado el derecho constitucional al principio de inocencia, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, al trabajo. En consecuencia, amparado en lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “Art. 6.- Finalidad de las garantías. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”, como reparación a la vulneración de los derechos constitucionales de debido proceso y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República, se dispone: 7.1. Se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 4421, de fecha 09 de junio del 2014, emitido por el señor José Serrano Salgado, Ministro del Interior, única y exclusivamente en lo que concierne al actor, señor Aguirre Avila Luis Francisco, esto es, la disposición de la separación definitiva de la Policía Nacional del mencionado señor; y, en consecuencia, se dispone que se le reintegre de manera inmediata a dicha institución esto es, con el grado y antigüedad que mantiene actualmente sus compañeros de promoción, y función que cumplía antes de su desvinculación. 7.2. Como medida de reparación económica, se dispone el pago de los haberes dejados de percibir y todos los beneficios a que tenía derecho, desde el momento en que produjo la desvinculación y vulneración de sus derechos constitucionales es decir desde el 10 de junio de 2014 hasta que sea restituido a su puesto de trabajo.- La determinación de esta reparación económica corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme Regla Jurisprudencial

contenida en el numeral 4 de la Sentencia No. 004-13-SAN-CC, dentro de la causa No. 0015-10-AN aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 13 de junio del 2013.- 7.3. La entidad accionada, Ministerio del Interior, por medio del departamento correspondiente, deberá informar a este juzgador en el término máximo de 20 días, sobre el cumplimiento de lo resuelto en esta Sentencia. - 7.4. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia, conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional, delego a la Defensoría del Pueblo, debiendo informar el cumplimiento de la delegación (...).»

7.7 De fojas 511 a 519, constan copias certificadas de la Resolución de 28 de marzo de 2025, dentro de la acción de protección Nro. 17267-2024-00557, suscrita por los doctores Fausto Rene Chávez Chávez (Ponente), Luis Lenin López Guzmán y Ana Teresa Intriago Ceballos, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la que resolvieron:

“(…) DÉCIMO SEXTO. - DECISIÓN. - Por todo lo expuesto, y al no encontrar violación de ningún derecho constitucional; este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, Acepta el Recurso de Apelación interpuesto por los legitimados pasivos, se revoca la sentencia venida en grado dictada el 24 de enero del 2025 y en los términos de esta sentencia se rechaza la Acción de Protección incoada por LUIS FRANCISCO AGUIRRE ÁVILA. El Juez actuante Dr. Fredy Boanerges Chulde Obando, cumpla con lo dispuesto en el considerando décimo primero de esta sentencia. Oficiése al Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha en el ámbito disciplinario, para los fines expuestos en el considerando décimo segundo numeral 2. Así mismo oficiése al Fiscal Provincial de Pichincha, con el contenido de la presente sentencia, haciéndole conocer del presunto delito de perjurio cometido por Luis Francisco Aguirre Ávila (...).”

7.8 De fojas 32 a 38, constan copias certificadas de la Resolución emitida el 29 de mayo de 2025, dentro de la acción de protección Nro. 17267-2024-00557, suscrita por voto de mayoría por los doctores Fausto Rene Chávez Chávez (Ponente), Luis Lenin López Guzmán y Ana Teresa Intriago Ceballos (voto salvado), Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la que resolvieron:

«(...) QUINTO.- (...) El Dr. Fredy Boanerges Chulde Obando, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Pedro Vicente Maldonado, Provincia de Pichincha, NO ha desvanecido los cargos que le hiciera el Tribunal en la sentencia dictada en segunda instancia en la acción de protección No. 17267-2024-00557, el 28 de marzo del 2025; puesto que un juez con casi 12 años de ejercicio en la función de administrar justicia; es de suponer, no se deja inducir a engaño, error; peor dejarse impresionar “por la vehemencia del abogado del accionante”; en ningún juicio que llegue a sus manos por más simple que sea; peor todavía en una acción de protección, en la que están en juego intereses económicos que SI afectan al Estado Ecuatoriano, en virtud de que el Ministerio del Interior es una entidad pública y por ende se nutre de fondos del Estado; entonces disponer ilegalmente el pago de remuneraciones y otros beneficios por más de diez años que pueden llegar a miles de dólares, afecta al erario nacional, ya que para su pago es necesario solicitar los fondos al Ministerio de Finanzas y estos provienen de los aportes de todos los ecuatorianos a través del pago de impuestos y otras contribuciones. Actuaciones procesales de la naturaleza del presente análisis, deben ser expulsadas del sistema judicial y los autores sancionados conforme a derecho; puesto que le hacen daño a la justicia. Antes de cometer un error se debe medir las consecuencias que puede acarrear al autor y su entorno familiar y si ya se lo comete, debe asumirse con entereza, y valentía, para no solicitar conmiseración. En suma, de lo expresado en el informe presentado por el juez mencionado; este refleja, que la acción de protección conocida y resuelta por aquel, fue planificada cuidadosamente; primero para ser presentada ante un juez que no era competente para conocerla y tramitarla; y en su contenido para hacerla aparecer como si se tratará de una nueva acción de protección, cuando en la realidad con anterioridad ya se presentó otra acción de protección con la misma pretensión (17294202100198), que fue rechazada en las dos instancias que prevé la Ley Orgánica de Garantías

*Constitucionales y Control Constitucional, haciendo aparecer que los derechos constitucionales presuntamente violados y que se reclaman son distintos, en una apreciación peregrina por parte del accionante y su defensa técnica. Además, el juez actuante hizo caso omiso a la existencia de dos acciones presentadas con anterioridad ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Quito, en las que también se tiene como actor y demandados a los mismos sujetos procesales y la pretensión es igual a las dos acciones de protección presentadas. Por otra parte, es incontrovertible; es decir no admite duda el hecho de que la sentencia dictada por el Juez Fredy Boanerges Chulde Obando, ha tenido el influjo del actor Luis Francisco Aguirre Ávila y su defensor Dr. Víctor Ramiro Caiza, desde la redacción de esta; hasta el resultado final de acoger todas las pretensiones del accionante; en un hecho burdo y reprochable que desdice de una administración de justicia, recta y acrisolada.- Por lo expuesto, este Tribunal concluye que el error judicial en el que incurrió el juez Fredy Boanerges Chulde Obando, 'es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas...' que regulan una acción de protección. De otra parte como ya se expresó en renglones precedentes el error judicial cometido generó un daño grave y significativo, tanto para la administración de justicia como para el legitimado pasivo de la acción de protección, materia de este informe jurisdiccional. **SEXTO.- DECISIÓN.-** Por las consideraciones expuestas, este Tribunal, encuentra motivos para emitir la declaratoria jurisdiccional previa por **error inexcusable** en las actuaciones jurisdiccionales del Dr. Fredy Boanerges Chulde Obando, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha. (...)».*

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente:

“[...] En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”¹.

8.2 La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”.

8.3 El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del doctor Fredy Boanerges Chulde Obando, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, al considerar que dentro de la acción de protección Nro. 17267-2024-00557, habría incurrido en la infracción disciplinario prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial esto es: “(...) Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable (...)”, conforme así lo declaró los doctores Fausto Rene Chávez Chávez (Ponente), Luis Lenin López Guzmán y Ana Teresa Intriago Ceballos (voto salvado), Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de 29 de mayo de 2025, al considerar que el sumariado habría tramitado y resuelto una acción de protección del cual no era competente, omitiendo verificar procesos constitucionales y judiciales previos promovidos por el mismo accionante, con identidad de sujetos y pretensiones, sin analizar su procedencia, causando un impacto económico significativo al estado, lo que el Tribunal de la referida Sala consideró un error judicial grave y una afectación relevante a la administración de justicia.

8.4 Del análisis de los hechos probados la controversia constitucional tiene su origen en la acción de protección Nro. 17267-2024-00557, presentada por el señor Luis Francis Aguirre Ávila, el 29 de noviembre de 2024, cuya competencia recayó en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, a cargo del doctor Fredy Boanerges Chulde Obando, en contra del Ministerio del Interior, mediante la cual solicitó excluir su nombre del Acuerdo Ministerial Nro. 4421, de 09 de junio de 2014 y la Resolución Nro. 2014-315-CSG-PN, de 13 de mayo de 2014, del Consejo Generales de la Policía Nacional, con el propósito del reintegro a las filas policiales, por haberse vulnerado derechos constitucionales a la estabilidad laboral. Adicional el accionante declaró:

*“(…) **DECIMO PRIMERO: DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO DE NO HABER PRESENTADO OTRA ACCIÓN DE LA MISMA MATERIA Y OBJETO**// DECLARO por buena fe y lealtad procesal de conformidad con lo que establece el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional he presentado asignada con el Nro. 17294202100198, la misma que en su parte resolutive se limitó a señalar **SE NIEGA**, por improcedente y mal planteada la Acción de Protección (...)”.*

8.5 El 24 de enero de 2025, el doctor Fredy Boanerges Chulde Obando, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, falló a favor del ex-policía Luis Francisco Aguirre Ávila concluyendo que el Estado, a través del Ministerio, violó los derechos fundamentales del demandante, específicamente su derecho a la presunción de inocencia, a que las actuaciones estatales se ajusten a la ley (legalidad), a tener certeza jurídica (seguridad jurídica), a un juicio justo y con garantías (debido proceso) y a su derecho al trabajo.

8.6 Posterior a ello, el Ministerio del Interior y la Procuraduría General del Estado, interpusieron el recurso de apelación, es así que el 28 de marzo de 2025, los doctores Fausto Rene Chávez Chávez (Ponente) Luis Lenin López Guzmán y Ana Teresa Intriago Ceballos, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvieron aceptar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio del Interior y la Procuraduría General del Estado, revocar la Sentencia de primer nivel que había aceptado la acción de protección; y, en consecuencia, rechazar la acción constitucional presentada por el señor Luis Francisco Aguirre Ávila.

8.7 La Sala concluyó que la acción de protección era improcedente porque existía una acción de protección anterior (Nro. 17294-2021-00198) promovida por el mismo accionante, contra las mismas entidades demandadas y con pretensiones sustancialmente idénticas, la cual fue rechazada tanto en primera como en segunda instancia, configurándose así la institución jurídica de la cosa juzgada.

8.8 Asimismo, el Tribunal determinó que el conflicto planteado tenía origen en la impugnación del Acuerdo Ministerial Nro. 4421, de 09 de junio de 2014, acto administrativo mediante el cual el accionante fue separado de la Policía Nacional, por lo que, la controversia debía ventilarse a través de la jurisdicción contencioso-administrativa y no mediante una garantía jurisdiccional. Además, verifiqué que el accionante ya había promovido procesos contencioso-administrativos (17811-2015-02043) relacionados con el mismo acto administrativo.

8.9 Además, la Sala también consideró que el Juez de primera instancia, doctor Fredy Boanerges Chulde Obando, habría incurrido en actuaciones incompatibles con el ordenamiento jurídico al asumir competencia pese a la existencia de una acción anterior, desconocer los efectos de la cosa juzgada, omitir el análisis de las vías judiciales ya activadas por el accionante y conceder reparaciones que contravenían precedentes de la Corte Constitucional del Ecuador. Finalmente, el Tribunal ordenó remitir copias de la Sentencia a la Fiscalía Provincial de Pichincha para que investigue un posible delito de perjurio atribuido al accionante, al haber declarado que no existía otra acción constitucional con identidad de sujetos y pretensiones.

8.10 Ahora bien, conforme los hechos detallados en líneas anteriores y en razón del pronunciamiento efectuado por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción protección Nro. 17267-2024-00557, se evidencia que la actuación del servidor judicial sumariado, al emitir la Sentencia de 04 de diciembre de 2024, se encuentra vinculada con la transgresión del debido proceso en las garantías de Juez competente y non bis in ídem prevista en el artículo 76, numeral 7 letras k) e i) de la Constitución de la República del Ecuador.

8.11 Con referencia a la garantía del Juez competente, se advierte que el sumariado Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, carecía de competencia territorial para conocer la acción de protección, ya que el artículo 76, numeral 7, literal k)² y el artículo 86³ de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC)⁴, establecen que será competente la jueza o juez del lugar donde se origina el acto o donde se producen sus efectos. En el caso concreto, tanto el origen del acto impugnado, así como sus efectos jurídicos se circunscribían a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por lo que la acción debía ser conocida por los Jueces de dicha jurisdicción.

8.12 La norma suprema reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente en el artículo 76, numerales 3 y 7 literal k); garantía que tiene una doble dimensión, por un lado, se encuentra enmarcada como uno de los presupuestos del principio de legalidad; y, por otro, ha sido configurado como uno de los presupuestos del derecho a la defensa. La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 745-23-EP/25, de 06 de febrero de 2025, con referencia a esta garantía señaló:

«55. Particularmente, en los procesos de garantías jurisdiccionales, la observancia del juez competente “es esencial para el debido proceso, que comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, a quien la Constitución y la ley le ha atribuido la facultad para conocer y resolver determinados asuntos”, y agrega: “la competencia en garantías no constituye una mera formalidad, sino que su observancia busca la tutela rápida, eficaz y efectiva de derechos; y a su vez, previene la presentación de demandas con fines ajenos al derecho y a la lealtad procesal».

² Constitución de la República del Ecuador, art. 76, numeral 7 letra k): “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.

³ Constitución de la República del Ecuador, Art. 86. “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)”.

⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional “Competencia. - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia (...)”.

8.13 En virtud de las consideraciones expuestas, al no haberse verificado adecuadamente la competencia, la actuación del sumariado, vulneró la garantía constitucional de Juez competente.

8.14 En cuanto a la prohibición de doble juzgamiento, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, hizo referencia a la presentación de dos acciones de protección, siendo estas las demandas 17294-2021-00198 y 17267-2024-00557, que habrían sido presentadas en contra del mismo acto. La Sala concluyó que la indebida asunción de competencia permitió que se emita un nuevo pronunciamiento sobre un asunto que ya había sido previamente resuelto en la jurisdicción de Quito, configurándose así una transgresión al haber resuelto una acción constitucional cuya pretensión ya habría sido considerada en varias acciones constitucionales interpuestas con antelación, contra la misma Resolución administrativa, las cuales fueron rechazadas en primera y segunda instancia, existiendo identidad de sujeto, objeto y causa. Pese a ello, se promovió una nueva acción en distinta jurisdicción, lo que derivó en un nuevo análisis constitucional sobre el mismo acto, lo que conllevó a que la referida Sala declare que la actuación del sumariado al emitir la Sentencia de 24 de enero de 2025, “*transgredió la cosa juzgada jurisdiccional*”.

8.15 La garantía de cosa juzgada actúa como un límite material estricto que impide reabrir controversias resueltas mediante sentencias ejecutoriadas conforme lo señala el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: “(...) *Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: (...) 13. Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional. (...)*”; y, la Sentencia de la Corte Constitucional Nro. 1767-16-EP/21, en su párrafo 63, señala:

“(...) Por lo que si la judicatura en cuestión encontró distintas o adicionales vulneraciones a derechos constitucionales, que no fueron alegadas por la parte accionante en su demanda o en la audiencia pública, y que tampoco fueron analizadas por la judicatura de primera instancia, con fundamento en el principio iura novit curia recogido en el artículo 13 numeral 4 de la LOGJCC, puede declararlas en su decisión, siempre que fundamente las razones por las cuales declara dicha vulneración de derechos. En un proceso constitucional, la declaración de vulneraciones de derechos sobre la base de normas no alegadas por las partes, en aplicación del principio iura novit curia, siempre que se realice en cumplimiento de la garantía de motivación recogida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, no constituye una afectación del derecho a la defensa. (...)” (sic).

8.16 En este contexto, si bien el principio *iura novit curia* faculta al juzgador para realizar un análisis integral de los derechos y aplicar la norma que corresponda, esta atribución no es absoluta ni justifica inobservar una decisión previa y en firme frente a la identidad de sujeto, objeto y causa.

8.17 En consecuencia, en observancia de este principio, el servidor judicial sumariado se encontraba impedido de efectuar un nuevo análisis sobre hechos que ya habían sido objeto de pronunciamiento y resolución por parte de un órgano jurisdiccional competente. Ello, aun cuando en la nueva acción se hubiese alegado la presunta vulneración de derechos distintos a los invocados dentro de la primera acción de protección Nro. 17294-2021-00198, pues los hechos que sustentaban ambas acciones ya habían sido previamente conocidos y resueltos mediante decisión ejecutoriada.

8.18 Esta actuación no solo vulneró el principio de seguridad jurídica, sino que implicó un uso abusivo de las garantías jurisdiccionales, y devino en que el Tribunal de la Sala, calificara esta actuación como error inexcusable al evidenciarse que el sumariado tenían conocimiento previo de la existencia de decisiones judiciales firmes sobre el mismo asunto y, aun así, resolvió la causa sin observar la obligación de respetar la cosa juzgada.

8.19 En este contexto, se evidencia que el servidor sumariado inobservó deberes fundamentales inherentes al ejercicio de la función judicial, particularmente aquellos previstos en el artículo 100, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos (...)*”; y, “2. *Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad*”, en la medida en que, al resolver la acción de protección Nro. 17267-2024-00557, amplió indebidamente el criterio de competencia territorial, así como no observó los límites impuestos por la existencia de un pronunciamiento previo sobre el mismo objeto, ni verificó adecuadamente la concurrencia de los presupuestos de la cosa juzgada jurisdiccional, pese a la advertencia por el propio actor. En consecuencia, de los hechos analizados se desprende que la actuación del doctor Fredy Boanerges Chulde Obando, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, implicó el desconocimiento de un deber jurídico normativamente establecido, al emitir un pronunciamiento sin competencia, y sobre una controversia previamente resuelta en sede constitucional, lo que conllevó a la afectación de garantías fundamentales del debido proceso, particularmente en lo relativo a ser juzgado por un Juez competente y en la prohibición de doble juzgamiento.

8.20 Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 19 de julio de 2020, sobre el error inexcusable establece:

“(...) 64. En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. 65. El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa. 66. Puesto que el fin de sancionar el error inexcusable es preservar la eficiencia y responsabilidad en la administración de justicia, valorando la conducta, idoneidad y desempeño del juez o jueza, fiscal y defensor público, no es necesario que la intervención a la que se imputa el error cause ejecutoria, sea firme o sea procesalmente insubsanable, según sea el caso, de forma que pueda revisarse a través de los mecanismos de impugnación contemplados en las normas adjetivas. 67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa. (...)”

8.21 Por lo expuesto, ha quedado demostrado que el servidor judicial sumariado pese a tener conocimiento sobre la existencia de otras acciones constitucionales con identidad de objeto, sujeto y

pretensión, se pronunciaron sobre la misma, extendiendo incluso los límites de la competencia territorial, resolviendo el fondo de la controversia constitucional sin ser competentes para ello, inobservando por tanto su deber funcional el cual se debe entender como: “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.”.

8.22 Además, se ha señalado que: “*se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circumscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias*”⁵.

8.23 En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

9.1 Mediante Sentencia de mayoría emitida el 29 de mayo de 2025, dentro de la acción de protección Nro. 17267-2024-00557, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvió declarar que las actuaciones del doctor Fredy Boanerges Chulde Obando, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, se ajusta a la falta disciplinaria de error inexcusable determinada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, como se observa a continuación:

«(...) **QUINTO.-** (...) El Dr. Fredy Boanerges Chulde Obando, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Pedro Vicente Maldonado, Provincia de Pichincha, NO ha desvanecido los cargos que le hiciera el Tribunal en la sentencia dictada en segunda instancia en la acción de protección No. 17267-2024-00557, el 28 de marzo del 2025; puesto que un juez con casi 12 años de ejercicio en la función de administrar justicia; es de suponer, no se deja inducir a engaño, error, peor dejarse impresionar “por la vehemencia del abogado del accionante”; en ningún juicio que llegue a sus manos por más simple que sea; peor todavía en una acción de protección, en la que están en juego intereses económicos que SI afectan al Estado Ecuatoriano, en virtud de que el Ministerio del Interior es una entidad pública y por ende se nutre de fondos del Estado; entonces disponer ilegalmente el pago de remuneraciones y otros beneficios por más de diez años que pueden llegar a miles de dólares, afecta al erario nacional, ya que para su pago es necesario solicitar los fondos al Ministerio de Finanzas y estos provienen de los aportes de todos los ecuatorianos a través del pago de impuestos y otras contribuciones. Actuaciones procesales de la naturaleza del presente análisis, deben ser expulsadas del sistema judicial y los autores sancionados conforme a derecho; puesto que le hacen daño a la justicia. Antes de cometer un error se debe medir las consecuencias que puede acarrear al autor y su entorno familiar y si ya se lo comete, debe asumirse con entereza, y valentía, para no solicitar conmiseración. En suma, de lo expresado en el informe presentado por el juez mencionado; este refleja, que la acción de protección conocida y resuelta por aquel, fue planificada cuidadosamente; primero para ser presentada ante un juez que no era competente para conocerla y tramitarla; y en su contenido para hacerla aparecer como si se tratará de una nueva acción de protección, cuando en la realidad con anterioridad ya se presentó otra acción de protección con la misma pretensión (17294202100198), que fue rechazada en las dos instancias que prevé la Ley Orgánica de Garantías

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

*Constitucionales y Control Constitucional, haciendo aparecer que los derechos constitucionales presuntamente violados y que se reclaman son distintos, en una apreciación peregrina por parte del accionante y su defensa técnica. Además, el juez actuante hizo caso omiso a la existencia de dos acciones presentadas con anterioridad ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Quito, en las que también se tiene como actor y demandados a los mismos sujetos procesales y la pretensión es igual a las dos acciones de protección presentadas. Por otra parte, es incontrovertible; es decir no admite duda el hecho de que la sentencia dictada por el Juez Fredy Boanerges Chulde Obando, ha tenido el influjo del actor Luis Francisco Aguirre Ávila y su defensor Dr. Víctor Ramiro Caiza, desde la redacción de esta; hasta el resultado final de acoger todas las pretensiones del accionante; en un hecho burdo y reprochable que desdice de una administración de justicia, recta y acrisolada.- Por lo expuesto, este Tribunal concluye que el error judicial en el que incurrió el juez Fredy Boanerges Chulde Obando, 'es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas...' que regulan una acción de protección. De otra parte como ya se expresó en renglones precedentes el error judicial cometido generó un daño grave y significativo, tanto para la administración de justicia como para el legitimado pasivo de la acción de protección, materia de este informe jurisdiccional. **SEXTO.- DECISIÓN.-** Por las consideraciones expuestas, este Tribunal, encuentra motivos para emitir la declaratoria jurisdiccional previa por **error inexcusable** en las actuaciones jurisdiccionales del Dr. Fredy Boanerges Chulde Obando, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha. (...)).».*

9.2 De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada en una Resolución que en cuya parte argumentativa y resolutive, los referidos Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, determinaron de manera expresa que el servidor judicial sumariado incurrió en error inexcusable, Resolución que se encuentra revestida de carácter vinculante, razón por la cual se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, que en cuyo párrafo 86 se señaló:

“(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.».

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD

10.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala:

“47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’⁶.

10.2 El doctor Fredy Boanerges Chulde Obando, fue nombrado como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, mediante acción de personal Nro. 11482-DNTH-RO, de 16 de octubre de 2013, de conformidad con lo

⁶ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de julio de 2011, párrafo 120.

establecido en los artículos 170, 176 y 288 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial (normas vigentes a esa fecha); y, en cumplimiento de la Resolución 117-2013, de 11 de septiembre de 2013, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura (f. 68).

10.3 Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado en su calidad de Juez, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos, asimismo, se puede comprobar que la trayectoria del sumariado le permitía conocer de manera clara la causa puesta en su conocimiento.

10.4 Al respecto el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que:

“(...) Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales (...) 15. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos (...)”.

10.5 Con estos antecedentes mencionados, se puede evidenciar que el servidor judicial sumariado fue idóneo para ocupar el cargo de Juez, lo cual le acredita con un conocimiento jurídico para tomar decisiones en el ámbito jurisdiccional; además cuenta con un tiempo considerable (13 años) en el cargo de Juez, lo cual denotaría un conocimiento claro y preciso de la normativa aplicable en cuanto a las causas puestas a su conocimiento.

10.6 Por lo tanto, al haberse comprobado la idoneidad que tiene el sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso que conozca; sin embargo, dentro de la causa Nro. 17267-2024-00557, actuó con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deba resolver como Juez.

10.7 En consecuencia, no se observa que existan circunstancias atenuantes a la actuación del servidor judicial sumariado, misma que ha sido catalogado al cometimiento de error inexcusable, mediante declaratoria jurisdiccional previa dictada el 29 de mayo de 2025, dentro de la acción de protección Nro. 17267-2024-00557, suscrita por voto de mayoría por los doctores Fausto Rene Chávez Chávez (Ponente) Luis Lenin López Guzmán y Ana Teresa Intriago Ceballos (voto salvado), Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

11.1 La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló:

“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.

11.2 Tal como se ha expuesto anteriormente, dentro del proceso de acción de protección Nro. 17267-2024-00557, el doctor Fredy Boanerges Chulde Obando, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, mediante Sentencia de 24 de enero de 2025, resolvió declarar procedente señalando que se violó los derechos fundamentales del demandante, específicamente su derecho a la presunción de inocencia, a que las actuaciones estatales se ajusten a la ley (legalidad), a tener certeza jurídica (seguridad jurídica), a un juicio justo y con garantías (debido proceso) y a su derecho al trabajo, a pesar de que no tenían competencia para resolver la controversia sometida y pese a que ésta ya había sido previamente conocida en otra acción de protección interpuesta y un contencioso administrativo, vulnerando con dicha decisión, conforme lo ha determinado la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la garantía de ser juzgado por un Juez competente así como la prohibición de doble juzgamiento.

11.3 En este sentido, se advierte que la gravedad de la conducta radica en el ánimo que tuvo el sumariado en emitir una decisión pese a tener conocimiento de que la pretensión ya había sido resuelta en otra jurisdicción, trasgrediendo la institución de cosa juzgada jurisdiccional, inobservando su deber jurídicamente establecido de velar por el cumplimiento de decisiones constitucionales emitidas con anterioridad, así como garantizar el acceso al servicio de justicia ante el juez competente.

11.4 De igual forma, se verifica que con la actuación del juez sumariado se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, al afectar los elementos de certeza y previsibilidad respecto de la entidad accionada, en este caso el Ministerio del Interior, el cual tenía la expectativa legítima de que una controversia ya conocida y resuelta en sede constitucional no volvería a ser objeto de un nuevo pronunciamiento; siendo la cosa juzgada una garantía esencial que evita la duplicidad de litigios y la emisión de decisiones contradictorias sobre los mismos hechos, lo cual fue desconocido en el presente caso, a lo que se suma la vulneración de la garantía constitucional de ser juzgado por un Juez competente, al extender de manera indebida e injustificada los límites de la competencia territorial.

11.5 Asimismo, se evidencia una afectación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en concordancia con el principio de responsabilidad previsto en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, en virtud del cual la administración de justicia debe ser prestada conforme a los principios constitucionales y legales, siendo el juez responsable por sus acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones, especialmente cuando se produce una inadecuada administración de justicia o el quebrantamiento de la ley, como ocurre en el presente caso.

11.6 En mérito de todo lo expuesto, y conforme lo determinado por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la conducta del juez sumariado constituye una actuación que transgredió un deber jurídico normativamente establecido, al actuar sin competencia, desconocer la cosa juzgada jurisdiccional y emitir un nuevo pronunciamiento sobre una controversia previamente resuelta, afectando gravemente la administración de justicia y a los justiciables; razón por la cual dicha conducta se adecúa a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con error inexcusable dentro de la causa en cuestión.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

12.1 Respecto a la alegación de que el accionante justificó su domicilio mediante un certificado de residencia emitido por el Jefe Político de Pedro Vicente Maldonado, no desvirtúa la conducta atribuida, pues la competencia en las garantías jurisdiccionales no se determina exclusivamente por la

presentación formal de un documento, sino por la verificación razonable de que el acto u omisión impugnado se originó o produjo sus efectos dentro de la jurisdicción correspondiente. En el presente caso, existían elementos objetivos que permitían advertir que la controversia se encontraba vinculada a la ciudad de Quito, lugar donde se habían desarrollado las actuaciones administrativas, por lo que, el sumariado tenía el deber de realizar un examen diligente de los presupuestos de competencia antes de asumir conocimiento de la causa.

12.2 Respecto a la afirmación de que la Sala Especializada presumió erróneamente que la decisión de asumir competencia fue arbitraria, ilegal e ilegítima, es preciso señalar que conforme lo dispuesto en el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, las resoluciones judiciales dictadas dentro de los procesos, cualquiera sea su naturaleza, únicamente pueden ser revisadas, modificadas o revocadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios previstos en la ley, mas no mediante actuaciones administrativas o disciplinarias. Por tanto, cualquier análisis relacionado con el contenido, motivación o valoración efectuada en la referida Sentencia escapa del ámbito de competencia del Consejo de la Judicatura, al corresponder exclusivamente a la esfera jurisdiccional.

12.3 Respecto a los supuestos que sustentan la declaratoria jurisdiccional previa contravienen directamente las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional, máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, se determina que de conformidad con el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, las decisiones de los Jueces sólo pueden cambiarse o anularse mediante los recursos legales de impugnación correspondientes, y no por vías administrativas o disciplinarias. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura no tiene competencia para examinar ni cuestionar los argumentos o el contenido de una Sentencia, ya que revisar el fondo de un fallo es tarea exclusiva de los órganos de justicia.

12.4 Respecto a la alegación planteada sobre presuntos defectos formales en el auto de apertura del sumario disciplinario, en relación con el artículo 30 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, no configuran una vulneración real al debido proceso. Esto se debe a que la persona sumariada conoció a cabalidad los hechos imputados, la infracción disciplinaria en análisis y la base legal del procedimiento. En consecuencia, su derecho a la defensa estuvo plenamente garantizado, permitiéndole presentar de forma oportuna sus descargos dentro del expediente disciplinario, ejerciendo oportunamente su derecho a la defensa mediante la presentación de descargos, pruebas y recursos previstos en la normativa aplicable.

12.5 Respecto a la afirmación de que la autoridad disciplinaria no consideró todos los elementos probatorios anunciados por el sumariado, es preciso señalar que esta alegación no implica, por sí sola, una vulneración al debido proceso, puesto que la Autoridad Provincial no se encuentra obligada a otorgar valor favorable a toda la prueba presentada, sino a analizar aquella que resulte pertinente, útil y conducente para la Resolución del caso. En consecuencia, la discrepancia del sumariado con la valoración probatoria efectuada no constituye prueba de falta de fundamentación fáctica.

12.6 Respecto a la alegación de que el informe motivado adolece de insuficiencia o apariencia motivacional carece de sustento jurídico, puesto que dicho de la verificación del referido informe se identifica que se expone los hechos del sumario disciplinario, la conducta atribuida, la normativa aplicable, los elementos de convicción recabados y las razones que justifican la recomendación emitida, cumpliendo con los estándares mínimos de motivación exigidos por el máximo órgano constitucional.

12.7 Respecto a la alegación de carga laboral en de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, es alta, es preciso señalar no constituye, por sí sola, una justificación válida para eximir de responsabilidad una actuación jurisdiccional contraria al ordenamiento jurídico. La Corte Constitucional ha señalado que las dificultades administrativas, operativas o derivadas del volumen de trabajo no liberan a las Autoridades judiciales del deber de ejercer sus funciones con estricto apego a la Constitución, la ley y la jurisprudencia aplicable.

12.7.1 Adicionalmente, resulta necesario precisar que el presente sumario administrativo no versa sobre una presunta demora, retardo injustificado o incumplimiento de plazos en la tramitación o despacho de una causa. Por el contrario, el objeto del sumario disciplinario se encuentra relacionado con la emisión de una decisión jurisdiccional contraria a derecho, circunstancia que es independiente de la carga procesal existente en la judicatura, por lo que su argumento carece de sustento jurídico.

12.8 En consecuencia, los argumentos expuestos por el servidor judicial sumariado no logra desvirtuar la existencia de los hechos que dieron lugar al presente sumario disciplinario, ni tampoco desvirtuar la responsabilidad atribuida en el marco del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al evidenciarse que contaban con elementos suficientes para advertir la existencia de una controversia previamente conocida y, pese a ello, emitió un pronunciamiento sobre el mismo objeto litigioso, extendiendo injustificadamente los límites de la competencia territorial.

13. REINCIDENCIA

13.1 Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 11 de junio de 2026, el doctor Fredy Boanerges Chulde Obando, registra las siguientes sanciones:

"NUMERO DE EXPEDIENTE"	FUNDAMENTACION	SANCION	RESUMEN HECHOS RESOLUCION
<i>MOT-0802-SNCD-2016-DV (479-2016), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 05/09/2016</i>	<i>Art. 108 numeral 8 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>suspensión del ejercicio de sus funciones por el plazo de diez (10) días sin goce de remuneración</i>	<i>el sumariado mediante auto de 11 de diciembre de 2015, asume conocimiento de la acción penal No. 17267-2015-00511, en el que comete el error de tomar al padre del menor como supuesto agresor; sin embargo el presunto agresor era el señor Juan Carlos Luna Yépez, lo que conllevó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado</i>
<i>MOT-1313-SNCD-2016-PM (1231-2016), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 17/08/2017</i>	<i>Art. 109 numeral 7 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>suspensión del cargo por el plazo de quince (15) días sin goce de remuneración</i>	<i>El sumariado cometió error inexcusable al haber avocado conocimiento de la causa No. 17267-2014-0076 que fue declarada nula a costas del mismo servidor sumariado, por lo que, al devolverse al juzgado de origen le correspondía excusarse en aplicación del numeral 8 del Art. 856 del Código de Procedimiento Civil</i>
<i>MOT(A)-1282-SNCD-2017-JS (2017-1198), Resolución del Pleno del Consejo de la</i>	<i>Art. 108 numeral 8 Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>Suspensión del cargo por el plazo de 1 día,</i>	<i>En la causa No. 17267-2015-00299G, el 25 de febrero de 2016, confirió a las partes 72 horas para que presenten su pronunciamiento respecto a la petición</i>

Judicatura de 17/05/2018		sin goce de remuneración	de desestimación y archivo, no obstante el escrito de oposición se registra que ingresó recién el 21 de diciembre de 2016, es decir, a los 10 meses después de vencido el plazo, sin que se registre actividad alguna durante este periodo, evidenciándose que la sustanciación de la causa continuó recién al emitir el auto de 21 de marzo de 2017, en el cual el sumariado dispuso se remita el proceso en consulta al fiscal superior, es decir luego de 1 año y 1 mes después de la fecha que venció el plazo para que las partes se opongá, tiempo transcurrido que se configura en retardo e inobservancia del principio de celeridad” (sic).
-----------------------------	--	-----------------------------	--

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

14.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de proporcionalidad y el debido proceso.

14.2 Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma⁷. Esto en concordancia con el párrafo 81 de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, emitida el 29 de julio de 2020, por la Corte Constitucional del Ecuador, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

14.3 En el párrafo 102 de la Sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna; en este sentido, la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

14.4 En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionable de la infracción en la que incurrió el servidor sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6⁸ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

⁸ Ref. Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*”.

14.5 En el presente caso, la actuación del doctor Fredy Boanerges Chulde Obando, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, al resolver la acción de protección Nro. 17267-2024-00557, ha sido declarada como error inexcusable, por los doctores Fausto Rene Chávez Chávez (Ponente) Luis Lenin López Guzmán y Ana Teresa Intriago Ceballos (voto salvado), Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al haber tramitado y resuelto una acción de protección del cual no era competente, omitiendo verificar procesos constitucionales y judiciales previos promovidos por el mismo accionante, con identidad de sujetos y pretensiones, sin analizar su procedencia, causando un impacto económico significativo al estado, lo que el Tribunal de la referida Sala consideró un error judicial grave y una afectación relevante a la administración de justicia. Dicha actuación, conforme lo establecido por la referida Sala fue errónea puesto que el servidor judicial sumariado tenía pleno conocimiento de la existencia de otras acciones constitucionales cuya competencia se había radicado en otra circunscripción territorial.

14.6 En tal razón, es necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, es así que, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos:

14.6.1 Respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i) Naturaleza de la falta.** La infracción disciplinaria imputada al juez sumariado es error inexcusable, tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. **ii) Grado de participación de los servidores (artículo 110, número 2):** En este punto se tiene que el doctor Fredy Boanerges Chulde Obando, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, conoció y resolvió la acción de protección Nro. 17267-2024-00557, materia de análisis en el presente sumario disciplinario; sin observar que eran incompetente para conocer y resolver la garantía jurisdiccional, hecho que debió ser advertido porque, no basta con señalar que los efectos del acto impugnado se irradian a todo el territorio nacional de forma indeterminada, sino que debía necesariamente relacionarse con los derechos alegados, más aún, considerando que se trataba de una persona jurídica; así también, al resolver y conceder la acción de protección, inobservaron su deber jurídicamente establecido trasgrediendo la cosa juzgada, pues el sumariado tuvo conocimiento de la existencia de acciones de garantías jurisdiccionales previas. **iii) Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada:** Al respecto, de la revisión de la certificación de sanciones emitida por la Secretaría competente, se verifica que el sumariado no registra antecedentes disciplinarios por la misma infracción (109.7 error inexcusable); no obstante, si ha sido sancionado por infracciones de naturaleza grave por dos ocasiones estipuladas en el artículo 108, numeral 8 (actualmente 108 numeral 6) e infracción disciplinaria gravísima por estipulada en el artículo 109, numeral 7 error inexcusable; adicional a lo cual la conducta analizada en el presente caso reviste especial gravedad, toda vez que, conforme lo determinado por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el juez incurrió en error inexcusable al desconocer la cosa juzgada y emitir un nuevo pronunciamiento sobre una controversia previamente conocida vulnerando adicionalmente la garantía a ser juzgado por un juez competente, lo cual desdice

de la idoneidad exigida en el ejercicio de la función jurisdiccional constitucional. **iv) Sobre los hechos que constituyen una sola falta (artículo 110, número 4):** De conformidad con lo declarado por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se evidencia que el servidor judicial sumariado incurrió en la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber actuado con error inexcusable. **v) Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110, número 5):** la actuación del juez sumariado vulneró el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, al afectar los elementos de certeza y previsibilidad respecto de la entidad accionada, en este caso el Ministerio del Interior y la Procuraduría General del Estado, las cual tenía la expectativa legítima de que una controversia ya conocida y resuelta en sede constitucional no volvería a ser objeto de un nuevo pronunciamiento; siendo la cosa juzgada una garantía esencial que evita la duplicidad de litigios y la emisión de decisiones contradictorias sobre los mismos hechos, lo cual fue desconocido en el presente caso, a lo que se suma la vulneración de la garantía constitucional de ser juzgado por un Juez competente, al extender de manera indebida e injustificada los límites de la competencia territorial.

14.7 En mérito de todo lo expuesto, se concluye que el servidor judicial sumariado incurrió en una conducta contraria al ordenamiento jurídico, generando un daño significativo a la administración de justicia y a los justiciables, por lo que su accionar se adecúa a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable.

14.8 Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial; toda vez que, el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

14.9 Por todo lo expuesto, deviene en pertinente acoger el informe motivado emitido por la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de 18 de mayo de 2026.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de 18 de mayo de 2026.

15.2 Declarar al doctor Fredy Boanerges Chulde Obando, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes

⁹ Código Orgánico de la Función Judicial: “**Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias.-** Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución”.

Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante Resolución de mayoría de 29 de mayo de 2025; y, el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al doctor Fredy Boanerges Chulde Obando, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra del doctor Fredy Boanerges Chulde Obando, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura
Presidente Ad hoc

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 077-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el quince de junio de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura